



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-12/2018.

DENUNCIANTE: ERNESTO URIBE CORONA

DENUNCIADA: SARA VALLE DESSENS.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

V I S T A S las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-12/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, en contra de Sara Valle Dessens, en su calidad de candidata al mismo cargo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Así mismo, es un hecho público y notorio para este Tribunal que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el C. Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Sara Valle Dessens, en su calidad de candidata al mismo cargo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el C. Ernesto Uribe Corona, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-21/2018, así como ofreciendo diversas pruebas. Asimismo, en dicho auto, se omitió señalar día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar a la denunciada.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha uno de junio del presente año, se tuvo a la parte denunciante aportando domicilio de la denunciada para efectos de ser emplazada, por lo que en ese mismo auto se fijaron las doce horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

3. Audiencia de pruebas. Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por ambas partes.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-TP-12/2018 y lo turnó a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el

artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas del día veinte de junio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, a la que comparecieron los representantes de ambas partes, tanto denunciante como denunciada, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación y Defensa.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el C. Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Sara Valle Dessens, en su calidad de candidata al mismo cargo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, sobre la base de los siguientes hechos:

"1.- Con fecha 13 de Abril un grupo de simpatizantes del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, se dieron a la tarea realizar un evento público, volanteo, donde invitaban a la ciudadanía a asistir al evento que se realizaría el día 17 de abril del 2018, donde dicho candidato expondría sus propuestas electorales."

En dicho evento la candidata Sara Valle, manifestó su adición al Partido Morena, expresando "aquí con Morena"; esto, lo manifestado por dicha candidata, es proselitismo electoral, es un claro acto de campaña que en esta fecha está prohibido por nuestra legislación local en la materia.

2.- El día 17 de abril del 2018, en el evento programado por el partido Morena para el candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, la candidata Sara Valle Dessens, portaba una blusa con el logotipo del partido Morena; así mismo poso con los siguientes candidato del partido Morena; con el candidato a la Presidencia de la República, con los candidatos al Senado de la República por Sonora, Lilly Téllez y Alfonso Durazo, con el candidato a la Diputación Federal por el IV Distrito Electoral Federal Heriberto Aguilar Castillo, así como de Marcelo Ebrard Casaubón.

3.- Después del evento que se realizó el día 17 de abril del 2018, en la denominada Plaza del Kiosco, la candidata Sara Valle Dessens, vistiendo la blusa con el logotipo de Morena convivio con un grupo de militantes del Partido Morena en un restaurante, siendo este un acto de proselitismo electoral.

4.- Es claro que dicha candidata no solo promovió públicamente su candidatura mostrando el logotipo de Morena, sino también se da a la tarea de promover en forma general la candidatura del partido Morena, siendo esto un claro acto de campaña, según lo estipula el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, párrafo segundo que a la letra dice "se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los **candidatos registrados** y sus militantes y simpatizantes respectivos, **con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura** partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía general". (Las negrillas, subrayado y a la letra cursiva son obra del promovente).

Por considerar que la C. Lic. Sara Valle Dessens, con los actos ya manifestados, se ha dado a la tarea de realizar actos anticipados de campaña, violando con ello los artículos 208 y 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los principios de legalidad, equidad y certeza jurídica, solicito se inicie procedimiento sancionador en su contra."

Por su parte, la denunciada Sara Valle Dessens, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el seis de junio del año en curso, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, mediante el cual esencialmente niega la existencia de la realización de actos anticipados de campaña, exponiendo para ello, las consideraciones que estimó pertinentes.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del

hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada Sara Valle Dessens, como candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, es la presunta realización de actos anticipados de campaña, que conforme a los hechos expuestos, deriva de su participación en dos eventos celebrados los días 13 y 17 de abril del año en curso, relacionados con la asistencia a dicha ciudad del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, de los cuales a consideración del denunciante, se advierten manifestaciones y acciones que constituyen proselitismo electoral y por tanto, actos anticipados de campaña, al realizarse en fecha prohibida por nuestra legislación electoral.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Sara Valle Dessens.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Ahora bien, cabe precisar que la infracción que se le atribuye a la denunciada se encuadra en el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4 fracción XXX y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

*ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.*

Por su parte los artículos 4 fracción XXX y 271 del mismo ordenamiento legal, previenen:

*ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;*

*ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;...”*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Sara Valle Dessens, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.

Igualmente en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia.

Del mismo modo, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para imponerla, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, como de la participación del individuo en cuestión.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en

el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, Sara Valle Dessens, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña, en los eventos que se refieren en la denuncia.

Al respecto, este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular a dicha candidata con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar la denunciada declaraciones y acciones que a su juicio constituye proselitismo electoral, con lo cual promovió su candidatura en una fecha prohibido por la ley electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

En el caso, se debe precisar que el elemento personal, se demostró en virtud de que no es un hecho controvertido, que la persona señalada en la denuncia en la

época de su interposición, tenía la calidad de candidata al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, pues dicho carácter no se niega por la denunciada, sino al contrario, se ostenta como tal, al momento de comparecer a juicio.

En cuanto al elemento temporal, consistente en la fecha de celebración de los eventos imputados como violatorios a la ley electoral, igualmente se tiene por acreditado, pues no es un hecho controvertido, al aceptarse por la denunciada al momento de dar contestación, las circunstancias de tiempo y lugar del hecho número 1 del escrito de denuncia, en donde se precisa que el trece de abril del presente año, un grupo de simpatizantes, entre ellos, la denunciada Sara Valle Dessens, invitaban mediante volanteo a asistir a un evento a realizar el diecisiete de abril siguiente, con motivo de la visita del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

En relación al elemento subjetivo, este no quedó plenamente acreditado en virtud de lo siguiente:

Para efecto de resolución por este Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha seis de junio del presente año, consistentes en: un disco compacto, seis fotografías impresas que relaciona con el hecho número 2 de su denuncia y por último, una fotografía impresa más, que relaciona con el hecho 3 de su escrito; todas las cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo estipulado en el artículo 331, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a las cuales se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 290 de la citada legislación, por lo cual, para este Tribunal, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, dichas probanzas no generan convicción suficiente sobre los hechos denunciados.

Esto es así, pues en lo que respecta al contenido de la prueba que señala como número 1 en su denuncia, esto es, el disco compacto que anexa a su escrito primigenio, de la reproducción del mismo, sólo se advierte la voz de una persona del sexo masculino, que refiere hacer una cobertura especial por parte de la estación de radio amor 101.3 FM, manifiesta que se encuentra ante simpatizantes y militantes de Morena en Guaymas y que se está haciendo un volanteo para invitar al evento por la visita de Andrés Manuel López Obrador, entre su narración de los hechos, señala que se encuentra presente Sara Valle Dessens, entre otros, posteriormente hace una entrevista a una persona del sexo masculino que invita a asistir al evento, al acercarse a dicha entrevista una persona del sexo femenino dice

“aquí con Morena” y en dicho momento quien narra la nota se dirige hacia la misma y la saluda como “licenciada”, sin identificarla o identificarse y siguen haciendo manifestaciones de invitación a la visita del candidato Andrés Manuel López Obrador a Guaymas el martes 17 de abril del presente año.

Por su parte, en lo que respecta a las fotografías identificadas como pruebas 2 y 3 del escrito de denuncia y que obran de fojas 06 a 12 del sumario, en las mismas aparecen diversas personas de ambos sexos, en lo que parece un evento público y en el fondo un letrero con el nombre de “Andrés Manuel López Obrador, AMLO Presidente 2018”; así como varias personas sentadas y reunidas en una mesa, en la última de las fotografías.

Del contenido de todas ellas, no puede advertirse elemento objetivo alguno con el que quede demostrado de manera fehaciente, en primer término, que alguna de las personas que aparecen en las mismas, se trate de Sara Valle Dessens; así tampoco puede advertirse, que haya un llamamiento al voto en favor de la candidatura de la denunciada en su aspiración por la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, pues la propaganda que puede deducirse de los medios de convicción va encaminada a diverso candidato, como el mismo denunciante lo admite en su escrito, esto es, a un evento en favor del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Si bien es cierto que la denunciada acepta en su escrito de contestación haber acudido al evento del trece de abril, donde se imputa el volanteo para invitación de la visita del candidato Andrés Manuel López Obrador, a juicio de este Tribunal Electoral, del material probatorio no se advierte que la denunciada haya realizado de forma alguna un llamamiento al voto, pues aun cuando se aceptó su presencia en dicho evento llevado a cabo en las calles de Guaymas, Sonora, no se traduce en un acto de posicionamiento ante el electorado, pues se reitera, lo único que se acreditó fue la realización de un evento en favor del diverso candidato a la Presidencia de la República, y no existen elementos para tener por acreditado el posicionamiento de la denunciada ante el electorado en el citado municipio y con ello la afectación de la equidad en la contienda local.

Ahora bien, las fotografías allegadas por el denunciante así como el video del evento, no son elementos probatorios suficientes y contundentes para generar convicción en este Órgano Jurisdiccional, que la denunciada cometió actos contrarios a la normatividad electoral, toda vez que sólo acreditan un acto de campaña del candidato Andrés Manuel López Obrador, pues de ninguna forma se desprende que se haga alusión por persona alguna a la candidatura de la denunciada, Sara Valle Dessens, o que se solicite el apoyo o voto en favor de ella.

Se concluye que, en la especie, se tiene acreditado el evento y la asistencia de la denunciada al mismo, por el propio reconocimiento que de ello realiza la misma en su contestación de demanda, sin embargo, del contenido integral del caudal probatorio, no se demostró que la denunciada realizó actos o expresiones que tengan la finalidad de llamar a votar en su favor en los próximos comicios, o bien, que de las imágenes y video aportados, se advierta la finalidad de promocionarse o promover el voto del electorado del municipio de Guaymas, Sonora, en favor de Sara Valle Dessens.

Por las razones expuestas, no es factible acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sino que, objetivamente lo que sí es posible concluir es que la sola asistencia de la denunciada al evento de campaña de diverso candidato, fue acorde al derecho de libertad de reunión y asociación, consagrados en el artículo 9 de la Constitución Federal. Respecto a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis 1a. LIV/2010 de rubro "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS", en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el derecho de libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

Por otra parte, y en el supuesto no concedido de que se tuviera por cierto que la denunciada refirió en dicho evento en favor del candidato Andrés Manuel López Obrador, la frase que le reclama el denunciante, esto es, "yo aquí con Morena", ello contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, sino que se trata de una expresión en el ámbito de la libertad amplísima que como derecho emana, pero en nada aduce siquiera a su aspiración o candidatura por la presidencia municipal de Guaymas, Sonora.

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, esta autoridad jurisdiccional considera que los hechos denunciados así como el contenido de las pruebas que obran en el presente sumario, no tienen como propósito el llamamiento al voto o el apoyo a la candidatura de Sara Valle Dessens.

Por lo anterior, no se tiene por acreditado el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa hizo valer la denunciada en su respectivo escrito, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención de lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, **se conmina** al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vela a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, presentada por Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, en contra de Sara Valle Dessens, en su calidad de candidata al mismo cargo.

SEGUNDO. Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de lo determinado en la última parte del Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral

de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

